

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts. Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Extranjero: 18 33'75; 67'50 Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hóspicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse, remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hóspicio.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 agosto 1920).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para unificar el vestuario del Cuerpo de Seguridad en todo el Reino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y electos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1920.—Bergamin.— Señor Director general de Seguridad.

Reglamento de Vestuario.

De la Junta económica.

Artículo 1.º Los Jefes y Capitanes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, bajo la presidencia del Coronel, constituyen reunidos una Junta económica encargada de informar, discutir, acordar y someter a mi aprobación lo referente a vestuario de todas las provincias.

Artículo 2.º Esta Junta se reunirá cuando fuere necesario para los casos que se indica en artículos posteriores y además cuando se ordene, para producir disposiciones de aplicación del Reglamento, inspeccionar cuentas y estudiar las innovaciones o mejoras que se propongan.

Artículo 3.º Todos los asuntos que trate la Junta acerca de los cuales sea necesaria resolución, serán sometidos a votación nominal, empezando por el de menor categoría, y si resultare empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 4.º De todas las reuniones se levantarán actas que autorizarán los concurrentes por orden de antigüedad en el empleo, de menor a mayor, actuando de Secretario el más moderno.

Artículo 5.º La Junta económica sólo puede entenderse directamente con el personal de Madrid; los casos de provincias pasarán por los trámites correspondientes.

De las Oficinas de vestuario.

Artículo 6.º Para la provisión de prendas de uniforme a las clases y guardias y para la administración de cantidades que se recauden en este sentido se crean Oficinas de vestuario que tendrán existencia en Madrid,

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Subsistencias.

El Ilmo. Sr. Comisario General de Subsistencias, en telegrama fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

Dándose Real orden 27 julio último y circular treinta mismo mes reglas terminantes y precisas sobre régimen abastecimientos trigos y harinas, sírvase suspender toda autorización movimiento dichos artículos sin orden previa esta Comisaría.

Lo que se publica para geneneral conocimiento. Zaragoza, 6 de agosto de 1920.

El Gobernador-Presidente, EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Examinado el proyecto de Reglamento de vestuario del Cuerpo de Seguridad, redactado por la Junta Económica de dicho Cuerpo, compuesta por señores Jefes y Oficiales residentes en Madrid, conforme el Director general de Seguridad y a propuesta del mismo,

Barcelona, Sevilla, Valencia, Murcia, Málaga, Alicante, Coruña, Vizcaya, Granada, Valladolid y Zaragoza.

Artículo 7.º En las provincias que por escaso número de personal sólo tienen por Jefe un Oficial o clase no se autorizarán estas Oficinas; serán administrados y vestidos su personal por las provincias que se expresan a continuación: por Madrid: Cáceres, Badajoz, Burgos, Palencia, León, Lugo, Pontevedra, Orense, Oviedo, Ciudad Real, Guadalajara, Jaén, Salamanca, Zamora, Toledo, Santander y Segovia; por Barcelona: Gerona, Lérida, Tarragona, Guipúzcoa, Alava, Logroño, Pamplona y Teruel; por Sevilla: Almería, Cadiz, Canarias, Córdoba y Huelva, y por Valencia: Albacete, Baleares y Castellón.

Artículo 8.º Estas Oficinas funcionarán con independencia absoluta de toda otra Oficina, limitando su actuación a cumplir estrictamente el Reglamento, siempre bajo la dirección del primer Jefe de cada unidad.

Su personal será el siguiente:

En Madrid y Barcelona, un Jefe, un Capitán (Cajero) un Teniente (Secretario); en Valencia y Sevilla, un Capitán y un Teniente a las órdenes del Comandante; en las demás provincias donde se autorizan estas Oficinas tendrán los Capitanes un Teniente encargado, siendo depositario de fondos el Habilitado.

Artículo 9.º El personal citado en el artículo anterior será elegido en marzo de cada año por los Jefes y Oficialidad que presten servicio en cada provincia. Estos cargos son obligatorios, gratuitos y reelegibles.

Artículo 10. El personal de escribientes que se juzgue necesario será designado por el primer Jefe de cada provincia.

De la administración.

Artículo 11. La Oficina de vestuario es la encargada directamente de la administración de fondos y del régimen y organización de cuanto sea necesario para vestir a los individuos y llevar a la práctica las disposiciones de la Junta económica.

Para satisfacer sus obligaciones contará con los siguientes ingresos:

- 1.º Con las cantidades que anualmente consigne el presupuesto del Estado.
- 2.º Con los descuentos que sea necesario hacer a los individuos; y
- 3.º Con los donativos de cualquier clase que se pudieran recibir.

Artículo 12. Todos los sargentos, cabos y guardias quedan forzosamente sometidos a este Reglamento, no habiendo diferencia de deberes ni de derechos, con excepción de lo que se disponga para los que presten servicio en unidades montadas.

Artículo 13. Por ningún concepto sufragarán estos fondos cantidad alguna, a no ser por los gastos más indispensables de adquisición de material.

Artículo 14. Todos los meses los Jefes y Oficiales de cada provincia se reunirán en Junta para la lectura de cuentas, balance de Caja, acordar pagos a constructores, conocer del número de prendas que se han de confeccionar y recomponer y para tratar de otros asuntos referentes a vestuario que consideren puedan someter al juicio de la Junta económica.

Artículo 15. Estas reuniones serán presididas por los que actúen como Jefes del Cuerpo, los que en todo momento tienen facultad de convocar a reunión e inspeccionar cuanto se relacione con los fondos.

Artículo 16. Toda cantidad que afecte a esta Oficina ha de tener entrada y salida de Caja.

Artículo 17. Los Jefes y Oficiales que asistan a estas reuniones tienen derecho, durante la misma, a consultar documentos y libros y solicitar toda clase de datos que consideren conveniente.

Artículo 18. La Oficina de vestuario es la deposita-

ria de los fondos que se expresan en el artículo 11; mensualmente recibirán del Habilitado el importe de la consignación del Estado, los descuentos que se hagan al personal y los donativos que pudieran recibirse.

Artículo 19. Las Oficinas de vestuario llevarán la contabilidad dividida en los conceptos siguientes:

Cuentas corrientes con el Banco de España.

Cuentas individuales de débitos y créditos.

Cuentas individuales con los contratistas.

Cuenta del taller de vestuario.

Cuenta de los gastos de material; y Libro diario de Caja.

Artículo 20. Todo cuanto afecte a las cuentas expresadas ha de llevarse en forma tal que en cualquier momento se precise en cifras el estado de ellas y pueda conocerse lo referente a régimen y organización de estos fondos.

Artículo 21. A cada individuo se le llevará en tarjetones su cuenta por separado, y la Oficina facilitará a los Jefes de unidades noticia de débitos y créditos para conocer en todo momento el estado económico de cada individuo, para lo cual los Capitanes dispondrán también tarjetones iguales a los centralizados en las Oficinas.

Artículo 22. Cuando mensualmente reciban las Oficinas relaciones nominales de los individuos que necesiten adquirir prendas, se hará un resumen del número de cada clase, con expresión del importe a que ascienda el total de todas, para ponerlo en conocimiento de los Jefes en la primera reunión que verifiquen.

Artículo 23. Comprobado que cada individuo de los que necesiten adquirir prendas se encuentran en las condiciones que dispone este Reglamento, el Secretario de la Oficina extenderá, con el V.º B.º del Jefe de la misma, una autorización valorada para cada individuo, las que en unión de las relaciones remitidas por los Capitanes serán enviadas a éstos para su distribución.

Las provincias en que su Jefe sea sólo Capitán emplearán análogo procedimiento.

Artículo 24. Igual procedimiento se seguirá con las relaciones que las unidades pasen de las prendas que necesiten recomposición.

De los Capitanes y Comandantes de unidad.

Artículo 25. Los Capitanes y Comandantes de unidad, así como tienen la responsabilidad de la policía de sus individuos, les corresponde regular la adquisición y recomposición de prendas; para esto, del 1 a 5 de cada mes remitirán a la Oficina del Vestuario, duplicada relación nominal de los que necesiten adquirir y recomponer prendas, expresando detalladamente en la casilla de observaciones el motivo del pedido.

Los Capitanes y Comandantes de unidad serán exigentes en constantes revistas de la policía del personal a sus órdenes.

Del taller de recomposición.

Artículo 26. Dependiente de la Oficina de Vestuario se crea el Taller de recomposición, siendo su objeto componer sin cargar la mano de obra, pero sí los materiales que se empleen, atendiendo en primer término a los desperfectos por accidentes imprevistos, y después a cuanto se disponga, siempre que sea en beneficio único de los interesados.

Artículo 27. El personal obrero pertenecerá al Cuerpo siempre que sea posible, y prestará su cometido gratuitamente durante ocho horas de trabajo, para lo cual serán relevados de otros servicios.

Artículo 28. Cuando sea necesario personal obrero ajeno al Cuerpo, las Oficinas de vestuario lo propondrán razonadamente a la Junta Económica, la que levantará acta del acuerdo, bajo la aprobación superior, proponiendo a la vez la forma del abono de sus jornales.

Artículo 29. El Cajero es el encargado de regular las recomposiciones con arreglo a las fechas de las autorizaciones expedidas. Nada puede recomponerse ni confeccionarse en este taller sin orden expresa del Jefe de la Oficina.

Artículo 30. Los talleres de recomposición se organizarán en provincias en forma análoga a lo expresado, siempre que sea económicamente posible.

Del régimen y organización.

Artículo 31. Todos los individuos recibirán las prendas de vestuario que necesiten bajo el coste y tiempo de duración que a continuación se señala.

PRENDAS	Coste.	Duración.	Correspon-
	Pesetas.	Años.	de al año.
Casco	18'60	3	6'20
Capota	100	6	16'66
Guerrera de invierno	40	3	13'33
Pantalón de invierno	30	2	15
Guerrera de verano	18	2	9
Pantalón de verano	10	2	5
<i>Total al año</i>			65'19

Artículo 32. Las prendas se sujetarán al tipo de uniformidad que a propuesta de la Junta Económica apruebe la Superioridad; siendo idéntico en calidad, color y confección en todas las provincias de España.

Artículo 33. El aumento o disminución del coste de prendas está sometido a variaciones. Para el aumento será condición precisa el acuerdo de la Junta Económica. La disminución no será preciso este requisito; pero sí el ponerlo en conocimiento superior.

Artículo 34. El descuento que se hará al individuo en el caso de que la cantidad que abone el Estado para esta atención no sea suficiente, será normalmente de 1,75 pesetas mensuales. Se exceptúa a los de nuevo ingreso, quienes sufrirán el descuento de 10 pesetas mensuales, hasta tener pagadas las prendas del primer uniforme.

Artículo 35. Sin tener cumplido y pagado el plazo de duración de una prenda no se le facilitará otra nueva al individuo; pero si por descuido o abandono le fuese necesaria se le proporcionará, elevándole el descuento mensual hasta 10 pesetas, con el fin de nivelarlo en su cuenta. En el caso de deterioro prematuro por actos del servicio, el importe de la confección de otra prenda o de la recomposición de la deteriorada se harán con cargo a estos fondos, previo acuerdo en cada caso de la Junta de Jefes y Oficiales.

Artículo 36. El 31 de marzo de cada año se ajustará la cuenta a cada individuo, y resultándole un alcáncé superior a 50 pesetas se le entregará lo que exceda de dicha cantidad, siempre que no tenga pendiente pedido de confección o recomposición.

Artículo 37. Los que sean bajas por destino de una a otra provincia se les ajustará por fin del mes de destino, enviando a la Oficina de Vestuario respectiva el importe de sus alcances, o pidiendo la reintegración de sus débitos.

Artículo 38. Los que sean bajas por separación voluntaria o forzosa, por jubilación o fallecimiento, percibirán íntegros sus alcances los interesados o sus herederos, pero en caso de débito servirá la última paga para amortizarle. En su defecto, será satisfecho el débito por estos fondos.

Artículo 39. Los individuos con los contratistas no tendrán otra relación que la de presentarles la autorización valorada para la confección de prendas, expedida por la Oficina de Vestuario, y la de exigir que la confección sea hecha a medida. En caso de disconformidad

no podrá entablar discusiones ni exigir rectificaciones, limitándose a dar cuenta al Capitán o Comandante de su unidad, para que éste lo haga al Jefe de la Oficina de Vestuario.

De las contratas y formas de pago.

Artículo 40. La construcción de prendas se hará siempre previo concurso público, que se anunciará con la anticipación necesaria en el Boletín de la provincia respectiva.

Artículo 41. En el pliego de condiciones se especificará la clase de prendas objeto del concurso, y además de cuanto se considere necesario y oportuno para el mejor éxito, lo siguiente:

Primero. El color, calidad y precio de cada prenda.

Segundo. Sitio, hora, día, mes y año en que tendrá lugar el acto del concurso.

Tercero. El tiempo por el cual se adjudicará la construcción.

Cuarto. Si la confección de las prendas ha de ser o no a medida.

Quinto. La cantidad que cada concursante ha de depositar en la Caja de la oficina, especificándose también la cantidad que como fianza habrá de depositar en dicha Caja el contratista a quien se le adjudique la construcción.

Sexto. Se hará constar que todas las prendas que se construyan serán previa orden de la Oficina de Vestuario, siendo ajenos estos fondos a otras prendas, que pudiera construir el contratista sin el expresado requisito.

Séptimo. El día de cada mes en que se hará el pedido y el que deberá presentar las prendas construidas.

Octavo. La obligación de cada concursante de presentar con el pliego de condiciones un trozo de paño o tela igual al que emplearía en la confección.

Noveno. La clase de papel en que deberán presentarse las proposiciones, y

Décimo. La forma en que se hará el pago de las prendas que se construyan.

Artículo 42. El pedido de construcción de prendas se hará mensualmente del 5 al 10 de cada mes y la entrega de la construcción 30 días después, a no ser que se considere justo ampliar o disminuir dicho plazo.

Artículo 43. Para que sea válida la adjudicación de un concurso es precisa la aprobación escrita del Director general.

Artículo 44. Cuando los constructores entreguen prendas, el Jefe de las Oficinas del Vestuario dará cuenta al del Cuerpo, quien dispondrá sean reconocidas por dos Capitanes en Madrid y Barcelona, o por dos Oficiales en las demás provincias. Al acto del reconocimiento asistirán los individuos para quienes se hayan confeccionado las prendas con el fin de que comprueben por sí mismo la calidad, color y confección; si las prendas son admisibles se entregarán a los interesados mediante recibo, y si por defecto no se pudieran admitir darán parte escrito al Jefe de la Oficina, quien lo pondrá en conocimiento del Jefe del Cuerpo.

Artículo 45. Admitida una construcción, el Cajero de la Oficina, con el V.º B.º del Jefe, expedirá resguardo al constructor para los efectos del pago.

Artículo 46. La Oficina de Vestuario regulará la forma de pago a los constructores, procurando dentro de lo posible, no excedan de lo que importen los descuentos a los individuos y de la cantidad correspondiente del Estado.

Artículo 47. El contratista, además de la confección mensual, tendrá la obligación de depositar construidas en la Oficina de Vestuario el número de prendas de invierno y verano que acuerden en cada provincia las Juntas de Jefes y Oficiales, a los efectos de atender a eventualidades de momento por razón de

deterioro en actos del servicio, por descuido o abandono del personal o por no poderse esperar a la confección dentro de los trámites ordinarios.

(Gaceta 3 agosto 1920).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La Comisión provincial ha acordado señalar los días 9, 16, 23 y 30, a las once horas, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el corriente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en Zaragoza, a 6 de agosto de 1920.

El Gobernador, EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Año 1919-20.

ESTADO demostrativo de la recaudación e inversión de fondos desde 1.º de enero a 31 de marzo de 1920.

Table with columns: Capítulo, INGRESOS, Pesetas, Pesetas. Rows include Existencia en 31 de diciembre de 1919, Recaudado por repartimiento, Id. por extraordinarios, Id. por arbitrios especiales, Id. por resultados, Id. por reintegros.

GASTOS

Table with columns: Capítulo, GASTOS, Pesetas, Pesetas. Rows include Administración provincial, Servicios generales, Obras obligatorias, Cargas, Instrucción pública, Beneficencia, Corrección pública, Imprevistos, Carreteras, Otros gastos, Resultados.

RESUMEN

Summary table with columns: Importan los ingresos, Id. los gastos, Existencia.

Que consiste:

Table with columns: En obligaciones provinciales en cartera, En plata y billetes, En calderilla.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial.

plimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial.

Zaragoza, 31 de julio de 1920. — El Contador, Manuel Camón. — V.º B.º — El Presidente, J. Ramírez.

Año 1920-21.

ESTADO demostrativo de la recaudación e inversión de los fondos desde 1.º de abril a 31 de julio del corriente año.

Table with columns: Capítulo, INGRESOS, Pesetas, Pesetas. Rows include Existencia en 31 de marzo último, Recaudado por repartimiento, Id. por extraordinarios, Id. por arbitrios especiales, Id. por resultados, Id. por reintegros.

GASTOS

Table with columns: Capítulo, GASTOS, Pesetas, Pesetas. Rows include Administración provincial, Servicios generales, Obras obligatorias, Cargas, Instrucción pública, Beneficencia, Corrección pública, Imprevistos, Carreteras, Otros gastos, Resultados.

RESUMEN

Summary table with columns: Importan los ingresos, Id. los gastos, Existencia.

Table with columns: Que consiste, En obligaciones provinciales en cartera, En documentos a formalizar, En plata y billetes, En calderilla.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial. Zaragoza, 31 de julio de 1920. — El Contador, Manuel Camón. — V.º B.º — El Presidente, J. Ramírez.

SECCIÓN SEXTA

Murero.

El día 1.º de agosto, sobre las ocho de la noche, se le extravió al vecino de Murero Florentino Ruiz Vicente una mula, estando pastando en su propiedad, término de Orcajo, partida de San Martina, de las señas siguientes: pelo castaño, edad cerrada, de seis cuartas y media de alzada, un lunar blanco en el costillar izquierdo.

Murero, 4 de agosto de 1920. — El Alcalde, Tomás Vázquez.

Imprenta del Hospicio.